



Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-004-2019-00252-01
Demandante	DONALDO JOSE ARDILA ARROYO
Demandado	MINISTERIO DEL DEPORTE – COLDEPORTES; DIRECCIÓN GENERAL DE LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES BOLÍVAR 2019 y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ
Asunto	DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR VIOLACIÓN POR VÍA DE HECHO, DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA EDUCACIÓN y DERECHO AL DEPORTE Y LA RECREACIÓN.
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, DONALDO JOSÉ ARDILA ARROYO, contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se negó el amparo constitucional.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

“1.- Que se ordene a los accionados MINISTERIO DEL DEPORTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (ANTES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION,





LA ACTIVIDAD FISICA APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE "COLDEPORTES"); DIRECCIÓN GENERAL DE LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES BOLÍVAR 2019; Y LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEJEZ, para de manera inmediata procedan expedir la resolución en la que se tenga en cuenta la participación como DELEGADO DE LA LIGA DEPARTAMENTAL DE AJEDREZ DE BOLIVAR, en el evento XXI JUEGO DEPORTIVOS NACIONALES BOLIVAR 2019.

2.- Que se ordene a los accionados MINISTERIO DEL DEPORTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (ANTES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE "COLDEPORTES"); DIRECCION GENERAL DE LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES BOLÍVAR 2019; Y LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEJEZ, para de manera inmediata procedan expedir la CREDENCIAL COMO DELEGADO DE BOLIVAR EN LA DISCIPLINA DE AJEJEZ EN EL MARCO DE LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES BOLIVAR 2019."

1.2. HECHOS

El actor señala los siguientes hechos:

1. El 24 de mayo de 2019, la comisión disciplinaria de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ me abrió investigación disciplinaria por una serie de hechos y documentos que presento el señor CARLOS ALBERTO ROSADO PÉREZ.
2. El 9 de agosto de 2019, se me citó a una audiencia de descargos la cual debía realizarse el 7 de septiembre de 2019, en aquella audiencia señalé que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ no era competente para iniciarme proceso disciplinario, toda vez que basado en la ley 49 de 1993 (artículo 8) esas funciones están en cabeza de la comisión disciplinaria de la Liga de Ajedrez de Bolívar.
3. el 21 de octubre del presente año, la comisión disciplinaria de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ en forma arbitraria trasgredió nuestra Constitución Política de 1991, normas sustanciales y procesales, relacionadas directamente con el cumplimiento del debido proceso, por ello emite acto administrativo sancionatorio, sin tener en cuenta que no es la entidad competente para tomar dicha decisión.
4. Conforme a lo expuesto y una vez recibí la resolución que me sancionaba, DENTRO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE INTERPUSE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA DICHA RESOLCUIÓN, dado que me estaban violando mis garantías básicas como lo es el debido proceso, y por ende, se estaba contrariando la Constitución Política de Colombia, a lo cual se suma que ninguno de los supuestos fácticos y jurídicos en la cual esta edificada son ciertas.
5. el 20 de noviembre de 2019 la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ y más exactamente la comisión disciplinaria denegaron el recurso de reposición.
6. En la misma fecha y en mismo acto, ADMITIERON EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION Y POR TAL MOTIVO, POR EFECTO DE COMPETENCIA REMITIAN EL





PROCESO A LA COMISION GENERAL DE DISCIPLINA DEL COMITIE OLIMPICO COLOMBIANO.

7. En la actualidad SE ENCUENTRA PENDIENTE LA DECISION DEL RECURSO DE APELACION contra la decisión proferida por la FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ, por lo que con interposición del recurso de apelación tiene efecto SUSPENSIVO, significa ello que no hay lugar a una aplicación de la decisión inmediata porque sencilla y llanamente NO ESTA EN FIRME Y EJECUTORIADA LA DECISION SANCIONATORIA, la cual presenta además de los juicios de reproche, existe una NULIDAD SUTANCIAL DE LA MATERIA Y DEL PROCEDIMIENTO MISMO, habida cuenta que la PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DSCIPLINARIA PARA EL CASO DE MARRAS, EN LA TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA LIGA DE BOLIVAR; en ese orden de ideas, en un Estado Social de Derecho, hay plenas garantías constitucionales y legales, razón por la cual no se puede violentar mi DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, razón por la cual deben seguirse reconociendo mis facultades y funciones como Presidente y Representante Legal de la Liga de Ajedrez de Bolívar.

8. En mi condición de Presidente y Representante Legal de la Liga de Ajedrez de Bolívar, envíe comunicación al MINISTERIO DEL DEPORTE solicitando acreditación para ser delegado de los Juegos Nacionales que se desarrollan en Cartagena, pero la misma fue negada dado que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ teniendo pleno conocimiento de sus ilegalidades y vulneración de mi debido proceso, envió comunicación al MINISTERIOR DEL DEPORTE manifestándole que sobre mi recaía una sanción disciplinaria, y que por dicha razón, no podía ejercer mis funciones como Presidente de la Liga de Ajedrez de Bolívar.

9. Al día de hoy con la violación de mis derechos se está violentando también el derecho al debido proceso, a la igualdad, y contradicción, de los deportistas que participan en los XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES BOLIVAR 2019."

2. Actuación procesal.

2.1. Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), correspondiéndole su reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena conocer de la presente tutela, y mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 61), se procedió a admitir la solicitud de amparo y se solicitó a las accionadas, que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio de la tutela, aportaran informe amplio y detallado de los hechos que dieron origen al presente asunto; de igual forma, se le solicitó a la Federación Colombiana de Ajedrez para que certificara si la Resolución que sancionó con suspensión de sus funciones al señor DONALDO JOSÉ ARDILA ARROYO





como presidente de la Liga de Ajedrez de Bolívar, se encuentra ejecutoriada o no, o si se encuentra pendiente por resolver algún recurso contra dicha decisión y por último se decidió negar la solicitud de la medida provisional solicitada por el accionante.

2.2. De la contestación de la demanda.

MINISTERIO DEL DEPORTE,

Mediante escrito presentado el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Ministerio del Deporte manifestó que carece de legitimidad en la causa por pasiva en este asunto, por cuanto la violación de los derechos que se alegan conculcados no deviene de una acción u omisión que les sea atribuible.

Señala que las federaciones deportivas, las divisiones profesionales, las ligas y los clubes, tienen, cada uno de ellos, sus tribunales y autoridades disciplinarias, siendo los competentes para resolver las faltas disciplinarias que sean cometidas por los diversos actores dentro del Sistema Nacional del Deporte, para el caso concreto las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos, por lo tanto la violación al debido proceso es una situación propia que se presenta dentro del agotamiento de un proceso disciplinario del cual el Ministerio del Deporte no tiene injerencia, ni facultades para pronunciarse sobre las circunstancias que han rodeado el desarrollo del mismo y mucho menos las formalidades establecidas para la expedición y firmeza de las decisiones adoptadas, y que en ejercicio del principio de buena fe, la información que es remitida por esas autoridades goza de credibilidad, de la cual solo puede ser desvirtuada a través del acceso a la administración de justicia ordinaria, dada la calidad de sujetos privados que ostentan los organismos deportivos.

Refiere que es improcedente la presente acción, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, y que en este caso se evidencia la existencia de otro mecanismo alternativo de defensa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 49 de 1993, modificado por la Ley 845 de 2003.

Agrega que es improcedente ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales; por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada.





FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ,

Mediante escrito presentado el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) la Federación Colombiana de Ajedrez manifestó que se debe desestimar la protección pedida por el tutelante sancionado gracias a su deliberada violación de todo el ordenamiento jurídico, desde los sistemas de protección de Derecho Internacional y Regional, pasando por la Constitución, el Código Administrativo y de lo Contencioso, el Código General del Proceso, el Derecho del Deporte y los Estatutos de la Federación Colombiana de Ajedrez. Pasando por encima de todo este conjunto normativo cuando ejerció sus funciones de Presidente de la Liga de Ajedrez de Bolívar, entrando a saco en sus objetivos de proteger la niñez, la adolescencia, la juventud y la población adulta, ya sean personas naturales o jurídicas; contando entre sus víctimas a Fonducar, Fondo de Empleados de la Universidad de Cartagena.

Señala que el Ministerio del Deporte decidió materialmente el derecho de petición que le presentó el tutelante, manteniendo la decisión de no reconocerlo ni como Presidente de la liga Departamental ni como Delegado de Bolívar en los Juegos Nacionales celebrados en esta ciudad, debiendo actuar otra autoridad como delegado. Que para arribar el Ministerio del Deporte en esta conclusión jurídica, se detuvo en lo injurídico de esperar la decisión de segunda instancia para aplicar la sanción impuesta y corroborada en la decisión del recurso de reposición. Y que lo que pretende el tutelante es crear una tercera instancia inexistente en el ordenamiento jurídico Colombiano, y específicamente en el ajedrez.

Arguye que no se requiere aguardar decisión de segunda instancia para ejecutar la sanción, como esta normado en el artículo 24 de la Ley 49 de 1993, pacíficamente aplicado por la Jurisprudencia hasta el día de hoy, acogiendo la única excepción que si exige la ejecutoria para cuando la sanción ha sido impuesta por los cauces del proceso extraordinario y ocurre que en este caso todo se ha resuelto y decidido mediante el proceso ordinario, tanto para imponer la sanción como para ratificarla por los órganos del Deporte Colombiano. Por lo anterior, considera que no es procedente la tutela en virtud del artículo 25, literal d), de la misma ley.





**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES BOLÍVAR
2019,**

No contestó la demanda ni intervino en el trámite de la tutela.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fis. 71 – 76)

A través de sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, el A quo decidió **denegar** el amparo constitucional de tutela solicitado por el señor DONALDO JOSÉ ARDILA ARROYO de conformidad con lo siguiente:

Conforme a las pruebas aportadas en el expediente, se advirtió que el señalamiento por parte del accionante, de la falta de competencia de la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ajedrez para emitir la decisión sancionatoria en su contra, se hizo estando pendiente por resolver el recurso de apelación presentado por él en contra de la mencionada sanción, por lo que la acción de tutela no resulta procedente, pues el primer escenario es el adecuado para resolver dicha situación.

Lo anterior para recordar que uno de los requisitos de procedencia formal de la tutela es que el afectado haya agotado todas las instancias y recursos en los cuales hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, y por estar en curso el recurso de apelación es evidente que no se cumple con el mencionado requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, en el evento de resultar desfavorable la resolución del recurso de apelación, el actor contaría con los medios ordinarios de defensa judicial, a razón del artículo 20, numeral 8°, del Código General del Proceso, que establece que es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia la impugnación de los actos de cualquier órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, por lo que al ser la Federación Colombiana de Ajedrez un organismo privado, con un órgano directivo sancionatorio, sus actos son controlables por esa vía judicial.

Por lo anterior, la discusión de competencia de la Federación Colombiana de Ajedrez para sancionar al actor, escapa de la competencia del Juez Constitucional de tutela.





De igual forma, otro de los sustentos de la tutela es que se le niega al actor la credencial como delegado de la Liga de Ajedrez de Bolívar para los XXI Juegos Deportivos Nacionales Bolívar 2019 con sustento en la sanción impuesta, estando por resolver el recurso de apelación instaurado, por lo que la decisión no está en firme y ejecutoriada.

El artículo 24 de la Ley 49 de 1993, dispone que los recursos instaurados contra las providencias que se resuelvan sobre el proceso disciplinario no suspenden su ejecución, excepto los emitidos en el proceso extraordinario; sin embargo el presente proceso disciplinario es ordinario, por lo que la decisión que declara disciplinariamente responsable al señor DONALDO JOSÉ ARDILA ARROYO, en primera instancia, se ejecutaría independientemente que se haya ejercido los recursos.

En conclusión, se encontró sustentada la decisión de negar la expedición de la credencial al accionante con fundamento en la sanción impuesta, por tanto no se consideraron vulnerados los derechos fundamentales invocados; por lo que se negó el amparo de tutela solicitado por el señor DONALDO JOSÉ ARDILA ARROYO.

4. IMPUGNACIÓN

El accionante, DONALDO JOSÉ ARDILA ARROYO, impugnó la sentencia de tutela de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena (Fls. 118 – 125), con fundamento en las siguientes razones:

- El objeto de la tutela no es que se dirima el conflicto de competencia presentado por la Federación Colombiana de Ajedrez. Dice estar agotando todos los recursos con los que cuenta de acuerdo con el Código Disciplinario de la Federación en mención y la Ley 49 de 1993.
- Lo solicitado es que no se viole el debido proceso en relación a la resolución sanción emitida en su contra con el fin de evitar concederle los beneficios que le corresponden como presidente de la liga sin que antes dicha resolución quede en firme y así, se puedan sustentar dicha negativa.
- Busca dejar un precedente donde se ponga de presente que las resoluciones sancionatorias hasta tanto no estén completamente en firmes, a saber, cuando ya no proceda recurso alguno contra dicha





decisión, se apliquen cabalmente para negar los derechos o beneficios que pueda tener el investigado y así poder evitar los abuso que se han venido presentando por los diversos entes deportivos.

- En cuanto a la aplicación del artículo 24 de la Ley 49 de 1993, manifiesta que no es aplicable toda vez que este se refiere a los autos interlocutorios y no a las decisiones que dan por terminado un proceso; para el caso en concreto, considera como aplicable el artículo 45 de la misma Ley, el cual establece que dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo, por lo que considera improcedente afirmar, mediante la sentencia impugnada, que los recursos interpuestos no suspendan sus ejecutoria y por el contrario se afirme que los mismos quedan en firme independientemente de que aún no se hayan agotado los diversos medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, violando flagrantemente el debido proceso, el derecho a la igualdad, el acceso a la justicia, entre otros.

Por lo anterior, sostiene que la tutela debe prosperar para que se estudie lo narrado y por tanto, solicita que se aclare o modifique el fallo.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta el asunto de la impugnación la Corporación debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿En el sub judice es procedente la acción de tutela?

Si la respuesta al anterior problema es positiva, se debe resolver el siguiente problema:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales incoada por el accionante, por parte de MINISTERIO DEL DEPORTE – COLDEPORTES; DIRECCIÓN GENERAL DE LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES





BOLÍVAR 2019 y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ como consecuencia de la resolución sancionatoria emitida en contra de él con el fin de evitar concederle los beneficios que le corresponden como presidente de la Liga de Ajedrez de Bolívar en los XXI Juegos Deportivos Nacionales Bolívar 2019, sin quedar dicha resolución en firme?

Si la respuesta al anterior problema es positiva se revocará el fallo impugnado; en caso contrario se confirmará.

3. Tesis

La Sala Magistral confirmará el fallo impugnado, al considerar que el actor no acreditó la vulneración de los derechos deprecados.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

a. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

4.1.1 La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos





ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**” (Negritas fuera de texto).*

4.1.2. La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

4.1.3. La especialidad:

La razón de ser, o el objeto de la Acción de Tutela, es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.4. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

ACTIVA

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional² en jurisprudencias ha manifestado:

"El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los

² Sentencia T- 406 de 2017 MP: Iván Humberto Escruera Mayolo





jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- (i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*
- (ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*
- (iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*
- (iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente."*

PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

La entidad accionada, la Federación Colombiana de Ajedrez, en principio tiene competencia para garantizar el derecho fundamental de debido





proceso al ser la Comisión Disciplinaria de esta Federación quien expidió la Resolución Sancionatoria objeto de la litis. Por lo tanto, en principio, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.1. EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Es sabido, que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

La Corte Constitucional en retirada jurisprudencia, lo ha definido:

"(...) como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

5.2. ALCANCE DEL DEBIDO PROCESO EN EL CONTEXTO DE LA IMPOSICION DE SANCIONES POR PARTICULARES.

Según lo ha destacado la H. Corte Constitucional, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de





todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas" (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

La Corte Constitucional³, ha establecido el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en las situaciones en que éstos actúan como organismos o sujetos que cuentan con la facultad para imponer sanciones.

*"El respeto del debido proceso, en el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio, y (v) **el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.***

La exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible." Negritas del fuera del texto.

Se ha dicho que, en el contexto de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, es decir, que *"las normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa"*. Aunado a ello es dable precisar que la facultad de imponer sanciones debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada.

CASO CONCRETO

6.1 Hechos probados.

- Obra en el expediente copia de existencia de personería jurídica y representación legal de la Liga Departamental de Ajedrez de Bolívar (Fls. 9 – 10).

³ Sentencia T-623/2017





- Obra en el expediente copia de recurso contra la resolución sancionatoria (Fls. 11 – 15).
- Obra en el expediente copia de la resolución que admite el recurso de apelación contra la resolución sancionatoria (Fls. 16 – 18).
- Obra en el expediente copia del Estatuto de la Liga de Ajedrez de Bolívar (Fls. 19 – 38)
- Obra en el expediente copia del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Ajedrez (Fls. 39 – 55)
- Obra en el expediente copia del derecho de petición enviado por parte del accionante al Ministerio del Deporte – Coldeportes (Fls. 56 – 57)
- Obra en el expediente copia de la cédula del señor DONALDO ARDILA ARROYO (Fl. 58)

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

Dentro de la acción de la referencia, se pretende la protección de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa y contradicción, a la igualdad, a la educación y al deporte y a la recreación del señor DONALDO ARDILA ARROYO, debido a que el MINISTERIO DEL DEPORTE no le acreditó como delegado de los XXI Juegos Deportivos Nacionales Bolívar 2019 en consecuencia a la sanción impuesta, no ejecutoriada, por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ajedrez.

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, denegó el amparo de tutela debido a que carece de competencia para dirimir el conflicto de competencia presentado por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ajedrez y la Comisión Disciplinaria de la Liga de Ajedrez de Bolívar, al sancionar la primera al accionante como presidente de la Liga de Ajedrez de Bolívar; de igual forma manifestó que la tutela no procede puesto que consideró que el accionante no agotó todas las instancias y recursos para la protección de sus derechos; y por último consideró que la resolución sancionatoria efectivamente se encontraba ejecutoriada de conformidad





con el artículo 24 de la Ley 49 de 1993, el cual dispone que las resoluciones dictadas en curso de los procesos disciplinarios, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución.

De igual forma, dentro del término, el accionante presentó escrito de impugnación el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala, a resolver los problemas jurídicos de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto.

En primer lugar, considera la Sala que el A quo erró al plantear como problema jurídico la competencia o no de la Federación Colombiana de Ajedrez para sancionar al accionante; pues para esta Magistratura el problema jurídico del presente asunto se consta es en el hecho de la negativa a la acreditación como delegado de la Liga de Ajedrez de Bolívar ante los juegos nacionales por parte del Ministerio del Deporte, como consecuencia de la sanción impuesta por la Federación Colombiana de Ajedrez, la cual no se encontraba aún en firme por cuanto estaba por resolverse el recurso de apelación interpuso por el accionante en contra de la resolución sancionatoria.

Observa la Sala, que en el sub lite, el accionante identifica como conducta vulneradora de sus derechos la negativa del Ministerio del Deporte a acreditarlo como delegado de la Liga de ajedrez de Bolívar ante los XXI Juegos Deportivos Nacionales Bolívar 2019; la cual según su dicho, se fundó en la imposición de la sanción disciplinaria citada en párrafos precedentes; sin embargo el actor no aportó la decisión acusada tomada por el Ministerio del Deporte, para poder establecer si efectivamente la única motivación de la negativa del Ministerio del Deporte para concederle la aludida acreditación fue la sanción disciplinaria aún no ejecutoriada, o si existieron otras razones de hecho y/o de derecho que pudieran justificar válidamente dicha decisión.

Así las cosas, en el sub examine, dado la anotada falencia probatoria, no es posible concluir que exista vulneración de los derechos deprecados por el accionante.





Sobre la carga de la prueba en materia de acción de tutela, la Corte Constitucional⁴ ha señalado:

"... en suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan solo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquel."

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado⁵; manifestado lo siguiente:

"El principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando exista un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan."

Por las anteriores consideraciones se confirmara la negación del amparo constitucional solicitado, pero por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, de la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-131-2007 MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sección Segunda, Subsección B sentencia 13 de septiembre de 2010, Exp. 76001233100020100072301 CP: Gerardo Arenas Monsalve.

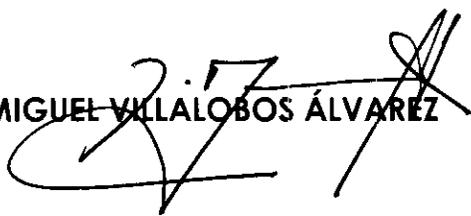


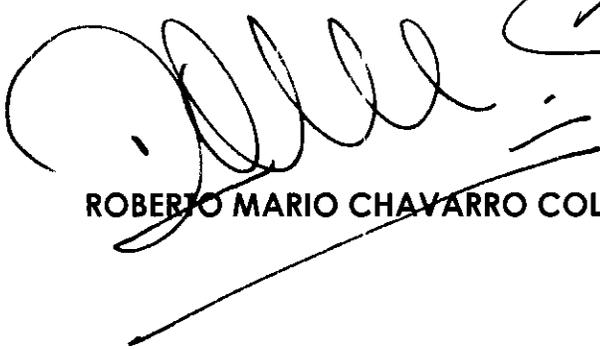


TERCERO: REMITIR, por Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Ausente por comisión de servicio